

La incompatibilidad a que se refiere el artículo XXII del Título Preliminar sólo puede ser declarada por los jueces en las controversias de orden civil.

No habiendo ninguna disposición que faculte la aplicación del mismo principio cuando el Estado actúa como sujeto de Derecho Público en el orden constitucional, los jueces no pueden declarar tal incompatibilidad ni tampoco la inconstitucionalidad de las leyes.

RESOLUCION DEL SEGUNDO TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenticinco.

Autos y Vistos; y considerando: que el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el doctor Luis Bedoya Reyes, apoderado del doctor José Luis Bustamante y Rivero, se funda en el hecho de que el Gobierno Peruano se niega a autorizar el ingreso del recurrente al país, lo que entraña una violación de los artículos sesentisiete, y sesentiocho de la Constitución del Estado; que frente a esa afirmación, el señor Ministro de Gobierno ha manifestado que no se permite el ingreso del doctor Bustamante como una medida preventiva necesaria para garantizar la tranquilidad social y evitar la consumación de otros delitos, invocando como antecedente que justifica esa medida la propia conducta del doctor Bustamante y Rivero al haber publicado un mensaje en el que atacaba al Gobierno legalmente constituido haciendo declaraciones dañosas al prestigio del país y al reclamar mediante el Habeas Corpus, la imperativa concesión de un permiso que aún no le había sido denegado; que planteado así el problema, corresponde al juzgador examinar si la medida tomada al impedir el ingreso al país del doctor Bustamante, por tiempo indefinido, y como medio de prevenir una nueva alteración del orden público, está compren-

dida dentro del artículo treintiuno de la Ley once mil cuarentinueve o sobrepasa los alcances de esta disposición; que conforme al artículo treintiuno de la ley once mil cuarentinueve: "Para los fines de esta ley y por la conveniencia de prevenir la consumación de los delitos que trata, queda facultado el Ministro de Gobierno, para adoptar las medidas preventivas que crea necesarias a fin de garantizar la tranquilidad política y social de la República", que de acuerdo con esa facultad y no obstante el carácter especial y restrictivo de la ley, se confiere al Ministro de Gobierno una facultad amplia para aplicar, sin determinación ni especificación alguna, las medidas que según su criterio y la gravedad de la situación juzgue necesarias para los fines que la ley contempla; que, dado el carácter penal de la ley once mil cuarentinueve, puede considerarse que el derecho de entrar y salir del país, amparado por el artículo sesentisiete de la Constitución, es susceptible de una limitación preventiva, ya que esa ley restringe, mientras dure su vigencia, los derechos que la garantía constitucional consagra; que, en cuanto al artículo sesentiocho de la Constitución, no es de aplicación en este caso, porque la medida adoptada constituye una limitación al derecho que protege el artículo sesentisiete, pero no la imposición de la expatriación, como pena sin juicio previo; que, ante estas disposiciones legales, amplias y terminantes, no estando el Tribunal facultado para derogar leyes vigentes ni para discutir la constitucionalidad de sus disposiciones tiene la obligación ineludible de aplicarlas; que, en estas circunstancias, siendo el recurso de Habeas Corpus, un medio destinado a sancionar el imperio de la ley, cuando ésta ha sido violada no puede ser admitido para desautorizar actos practicados con las facultades que la misma ley establece; por estas consideraciones, por mayoría de votos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a favor del doctor José Luis Bustamante y Rivero; y mandaron archivar definitivamente este cuaderno. GARCIA RADA.— SANTA GADEA ARANA.— PAGADOR BLONDET.—Francisco Ayala Noriega.— Secretario.

Certifico: que el voto del señor Vocal doctor García Rada, es como sigue:—Considerando: que el recurso de Habeas Corpus es una institución reconocida en el Derecho Universal y que se encuentra considerada en el artículo sesenta y nueve de la Constitución Nacional y en el Título Noveno del Libro Cuarto del Código de Procedimientos Penales, como el medio legal concedido para hacer cesar las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana; que los casos especiales en que no procede el uso de este recurso, están expresamente señalados por la Ley de Seguridad Interior de la República, ley de excepción del Derecho Común peruana y que como tal, debe ser aplicada en forma restringida es decir solamente cuando de manera indubitable el hecho controvertido se encuentre dentro de la esfera de su ordenamiento; que el artículo sesentisiete de la Constitución del Estado garantiza el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República. En consecuencia es del caso examinar si el doctor Bustamante y Rivero a cuyo favor se interpone el presente recurso de Habeas Corpus se encuentra amparado por la Constitución del Estado o se halla comprendido dentro de las limitaciones que contempla la Ley de Seguridad Interior de la República; examinando la ley once mil cuarentinueve aparece lo siguiente: que el artículo treintauno concede amplias facultades al Ministerio de Gobierno y Policía para prevenir, la comisión de los delitos contemplados en los artículos primero y segundo, para cuyo juzgamiento crea organismos judiciales, que constituyen fuero privativo, y establece un procedimiento especial que es materia del capítulo quinto. De lo anterior resulta, que el conocimiento y el juzgamiento de los delitos contra la seguridad y tranquilidad de la República y contra la organización y paz interna de la República corresponde a un fuero privativo, cuya existencia autoriza la Constitución en el artículo doscientos veintinueve. Pero para estar sometido a fuero privativo se requiere proceso, y habiendo declarado el señor Ministro de Gobierno que el doctor Bustamante y Rivero no se encuentra procesado es del caso deducir, que faltando el emplazamiento ante la auto-

ridad respectiva el referido doctor Bustamante y Rivero no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la ley especial denominada de Seguridad Interior de la República. Aunque el mismo artículo treintiuno autoriza al Ministro de Gobierno, dictar las medidas que crea oportunas a fin de prevenir la realización de hechos delictuosos, como el señor Ministro de Gobierno sostiene que el doctor Bustamante y Rivero al publicar su mensaje ha cometido el delito previsto en el inciso B del artículo primero de la ley es inoperante ya aplicar medidas preventivas puesto que, según esa afirmación se trata de delito consumado en lo que no hay nada que prevenir. Por consiguiente no habiendo sido enjuiciado el doctor Bustamante y Rivero por ese hecho no puede considerársele incurso dentro de los preceptos que contiene la ley once mil cuarentinueve. No estando comprendido el caso sub-judice, dentro de los alcances precisos de la Ley Especial de Seguridad Interior de la República, debe entenderse que los preceptos constitucionales que garantizan el derecho al libre tránsito en el territorio de la República tiene pleno vigor. Por estas consideraciones: mi voto es porque se declare fundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fojas ocho por el doctor Luis Bedoya Reyes, procediéndose en la forma de ley. — Francisco Ayala Noriega. — Secretario.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por mayoría de votos, en la resolución que es materia del recurso, ha declarado improcedente el Habeas Corpus hecho valer en nombre del doctor José Luis Bustamante y Rivero, alegándose que por disposición gubernativa no se le permite reingresar al país.

Está en plena vigencia la ley N° 11049 de Seguridad Interior de la República. Esa ley determina quienes son los organismos encargados de su aplicación. El art. 31 otorga al Ministerio de Gobierno y Policía la facultad de adoptar las disposiciones preventivas que crea necesarias a fin de garantizar la tranquilidad política y social y la organización y paz interna de la República; no pudiendo intervenir la autoridad judicial sino cuando quienes sufren el rigor de la ley han sido puestos a su disposición.

No es del caso examinar la anticonstitucionalidad de la ley N° 11049. La Corte Suprema no tiene al presente la facultad de declarar la anticonstitucionalidad de las leyes; de otro lado, el art. 360 del C. de P. P., establece que no se aplicarán las disposiciones del título correspondiente al recurso de Habeas Corpus respecto de las medidas que ejecuten las autoridades del gobierno en ejercicio de las leyes 7479 y 8505. La Ley 11049 tiene el mismo contenido penal que éstas.

El Gobierno, como resulta de las investigaciones practicadas, sostiene que el doctor Bustamante y Rivero está incurso en la Ley de Seguridad Interior de la República. Al Poder Judicial no le corresponde mientras esté vigente la ley 11049 y su art. 31, examinar si están bien o mal aplicadas sus disposiciones con relación a la persona del doctor Bustamante y Rivero.

El recurso de Habeas Corpus que se ha ejercitado en favor del doctor Bustamante y Rivero es, pues, improcedente. **NO HAY NULIDAD** en la resolución del Segundo Tribunal Correccional de Lima que así lo declara.

Lima, 22 de diciembre de 1955.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de enero de mil novecientos cincuentiséis.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictámen del señor Fiscal; y considerando: que la resolución judicial que se pronuncie en el recurso de Habeas Corpus planteado a nombre del doctor José Luis Bustamante y Rivero, con motivo de haberse negado la visa de su pasaporte para ingresar al país, tiene que definir como cuestión sustancial si la ley número once mil cuarentinueve, llamada Ley de Seguridad Interior de la República, en que se justifica dicha negativa, es una ley inconstitucional, por violar el artículo sesentisiete de la Constitución del Estado, y si el Poder Judicial tiene la facultad necesaria para formular tal declaración, anulando la vigencia de la mencionada ley; que, por tanto, procede dilucidar primero si existe el invocado conflicto de leyes en que se fundamenta el Habeas Corpus y que se pretende encontrar entre el artículo sesentisiete de la Constitución del Estado que declara libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República y la ley número once mil cuarentinueve en cuyo artículo treintiuno se apoya el Poder Ejecutivo para negar la visa del pasaporte del recurrente, medida en la cual incide expresamente el presente Habeas Corpus, sin que se haya fundado en haberse impuesto pena de extrañamiento aplicando la misma ley; que el referido artículo sesentisiete de la Constitución, que garantiza el libre ingreso al territorio nacional, lo hace según su propio texto "con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería", limitación expresa que admite por norma de la misma Constitución, la coexistencia legal del mencionado precepto sesentisiete con la ley once mil cuarentinueve, que es de orden penal, porque define los llamados delitos político-sociales, porque fija las penas correspondientes, y porque establece los Tribunales y personas a quienes compete su aplicación, facultando por su mencionado artículo treintiuno al Ministerio de Gobierno, con el fin de prevenir la consumación de los delitos de que trata, "a adoptar las disposiciones preventivas que crea conveniente, a fin de garantizar la tranquilidad política y so-

cial y la organización y paz interna de la República"; que la mencionada ley que fué sancionada por el Congreso de la República está vigente y opera como tal de pleno derecho, con eficacia legal, incontestable, vigencia que ha sido reconocida recientemente, tanto por distintos sectores políticos como por ambas ramas del Parlamento, al reclamar su derogatoria por otra ley o al presentar diversas iniciativas con este fin, o con el de modificar algunas de sus disposiciones; que el artículo veintidós del Título Preliminar del Código Civil, en que se pretende sustentar la facultad judicial para no aplicar las leyes, no puede regir sino en el campo restringido del derecho civil, ya que dicho Código no es un Estatuto Constitucional, sino una ley que norma las relaciones de la vida civil, en cuyas controversias cuando interviene el Estado, lo hace como sujeto de derecho privado, sin que ninguna disposición legal posterior haya extendido su aplicación a otros órdenes del campo jurídico, en que aquel actúa como sujeto de derecho público: que para que el Poder Judicial pudiera aplicar la facultad que se le atribuye, sería necesario que ella emergiera consignada en forma expresa o inequívoca en precepto de la propia Constitución, formando parte del derecho constitucional positivo como acontece en los contados países cuyas Cartas Fundamentales consagran tal prerrogativa; que nuestra Constitución Política crea y organiza los Poderes Públicos, señala sus atribuciones y delimita su funcionamiento, con el fin de que, actuando cada cual dentro de su propia órbita, concurren a realizar los fines superiores del Estado, estructura en la que no se consagra la facultad del Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una ley, que es la forma más amplia de participar en la función legislativa, la que, en cuanto a este Poder se refiere, está restringida por el artículo ciento veinticuatro de la Constitución, a la iniciativa de sus miembros en materia judicial, ejercitada por intermedio de la Corte Suprema: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas treinta, su fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que declara improcedente, el recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor del doctor José Luis Bustamante y Rivero, y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— LENGUA.— TELLO

VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— GAZATS.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que suscribe, certifica: que los fundamentos de los votos de los señores Sayán Alvarez y Gazats, además de los consignados en la resolución precedente, son los siguientes: que los puntos de derecho concretados en los fundamentos de la resolución al dilucidarse el recurso de Habeas Corpus del doctor Bustamante y Rivero, resuelven la cuestión debatida en el terreno jurídico en que se ha planteado, sin que el sentido y el valor permanentes de las normas constitucionales y legales, tal como quedan definidas, puedan ser eclipsadas por las interpretaciones circunstanciales que se han generado sobre tan delicado asunto; que no es incompatible reconocer la vigencia de la ley once mil cuarentinueve con el concepto general opuesto a que su contenido en todo o en parte siga rigiendo, pues algunas de sus disposiciones carecen hoy de los fundamentos que señala la filosofía jurídica para que las leyes reflejen el sentimiento de la colectividad; y que la declaración que se formula acerca de la improcedencia del recurso no envuelve opinión judicial alguna en cuanto a las medidas dictadas con relación al viaje del doctor Bustamante y Rivero porque este punto, dado los fundamentos de la controversia y sobre todo los de la resolución que se dicta, no es materia del estudio y pronunciamiento de la Sala.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que suscribe, certifica: que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Tello Vélez, además de los consignados en la resolución precedente, son los siguientes: que el libre derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República se ejerce, según el propio texto del artículo sesentisiete de la Constitución, “con las limitaciones que establezcan las leyes penales”, que el inciso séptimo del artículo trescientos cuarenta del Código Penal, ley primera y fundamental de ese carácter, al reprimir de acuerdo con la citada disposición constitucional al “funcionario público que fuera de los casos señalados en la ley obligue a una persona a salir del país, o a cambiar de re-

sidencia dentro del país, o a permanecer en un lugar **determinado**" limita, de modo inequívoco, el amparo legal de ese **derecho** a las situaciones que enumera y, por consiguiente, a **sólo** los individuos que sufran la coacción, hallándose dentro del **territorio** de la República. —Walter Ortiz Acha.—Secretario.

Exp. N° 1038/55.— Procede de Lima.